

Cámara Federal de Casación Penal

LUCÍA GALLAGHER
Prosecretaria de Cámara

REGISTRO NRO. 2379/12

///nos Aires, 12 de diciembre de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Que el doctor Maximiliano PONS, asistiendo a Carlos LONG SANBERRO, interpuso recurso de queja por casación denegada, contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, que resolvió revocar la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 35 en tanto dispuso declarar la incompetencia en razón de la materia de ese juzgado para seguir entendiendo en la causa Nro. 19.888/09 (83.992) de su Registro y remitirla al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que por turno corresponda (cfr. fs. 18/19 vta. y 11/17, respectivamente).

Y CONSIDERANDO:

Que la vía de hecho no puede prosperar.

En cuanto a la cuestión de admisibilidad que nos convoca, cabe señalar que las resoluciones que deciden acerca de cuestiones de competencia no constituyen ninguna de aquellas que taxativamente se encuentran enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que su dictado no imposibilita la prosecución de las actuaciones.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Alto Tribunal al expedirse con relación al recurso extraordinario federal previsto por el art. 14 de la ley 48 (cfr. C.S.J.N. Fallos 302:417; 303:1542; 311:1232 y 2701; 314:1741, entre muchos otros), señalando que las decisiones que resuelven sobre cuestiones de competencia no revisten, por principio, el carácter de sentencia definitiva.

Cierto es, que el Máximo Tribunal ha admitido excepciones a esa regla general (Fallos: 310:1425 y 1885; 311:605; 313:249; 314:733 y 853, 308:2230, 306:2101, 295:476, entre tantos otros), las que no se verifican en el caso de autos.

El remedio procesal intentado no ha satisfecho los recaudos mínimos exigidos por el artículo 463 del C.P.P.N., falencia que define la improcedencia formal de la impugnación ensayada.

A nuestro juicio, la decisión cuestionada cuenta con una fundamentación sólida siendo que, los vicios denunciados por la defensa no son más que meros juicios discrepantes con respecto al criterio adoptado en el fallo que le es desfavorable y, cuyo desacierto no ha logrado acreditar.

Finalmente, en cuanto a la imposición de costas, en el caso, no se vislumbran motivos que permitan apartarse de la regla general prevista por el artículo 531 del C.P.P.N.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a la queja interpuesta por el doctor Maximiliano PONS, asistiendo a Carlos LONG SANBERRO,

con costas (arts. 477, 478, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, y remítase la causa a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, para que practique las notificaciones que correspondan, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante mí:

LUCÍA GALLAGHER
Prosecretaria de Cámara